

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 312.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Félix Fauló, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á Don José de la Fuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á Don Gregorio de Goicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á Don Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Manuel Sómóza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Félix María Travado y Fernández de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado Don Francisco Perez y Gutierrez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Falgueira y Ciudad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el dictámen de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Santiago Moreno y D. Manuel Paulino Cortés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del manantial que existen entre las cuevas de Mateo Alonso y Francisco Sanchez, en un molino de aceite que poseen en el término de Moratilla de los Meleros, provincia de Guadalajara; debiendo los concesionarios dejar el agua necesaria para el abrevadero público que han de construir á sus expensas, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

3.ª Se entenderá caducada esta concesion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Andreu y Miser, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.)

ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a Si alguno de los ángulos que fijan la dirección de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la línea, se establecerá esta de manera que no atraviese otras propiedades, que las que en el plano se figuran atravesadas.

3.^a No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá margen alguna de las orillas de la Riera durante la construcción de las obras, depositándose los productos de las excavaciones en sitio en que no alteren el actual régimen de las mismas.

4.^a Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor.

5.^a El agua que corresponde á esta concesión no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.^a Esta concesión y autorización caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto per esa Dirección general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, sin causar perjuicio á tercero, ilumine y agias en el territorio llamado Tueda, término de San Felú de Guixols, provincia de Gerona, dejando la décima parte de las que encuentre para el abastecimiento de dicha villa, y pudiendo disponer de las restantes como dueño absoluto, conforme á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Marcos Navarro Palao, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin

perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en la loma del partido de la Olla de los Ríos, término municipal de Yecla, provincia de Murcia; pudiendo disponer á perpetuidad de las que encuentre, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por Don Calixto Villarias contra Celestino Bodero y Raimundo Astorga para recobrar la posesión de una tierra procedente del quinto quillon; octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Bodero y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibición en consideración á que la tierra mencionada habia pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859:

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.^o Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesión del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor:

2.^o Que en su consecuencia, la cuestión está reducida á averiguar en cual de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cual de las dos enajenaciones debe estimarse válida:

3.^o Que su resolución pende del sentido y aplicación que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cues-

tion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, según la disposición citada de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en cartagena a veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 414.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Presbítero D. Ramon Durán de Corps, Administrador del Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se continúen pagando anualmente al citado Colegio 29 411 rs. con 26 mrs. como carga de justicia, y sus réditos vencidos y no satisfechos.

Visto: Visto un testimonio librado á instancia y por exhibición de D. Ramon Durán de Corps en 6 de Octubre de 1857, por D. José María Rey, Escribano Notario de Reinos del Colegio de esta corte, en el que se inserta un privilegio del Sr. D. Felipe II, como Rey y Administrador perpetuo de la Orden y Caballería de Alcántara, por Autoridad Apostólica, su fecha 8 de Enero de 1597, por el cual dicho Monarca, con vista de una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada de su mano, sellada con el sello de la Orden y librada por el Contador mayor de ella, dada en 18 de Julio de 1595, de la que aparecía que la disposición y memoria de Don Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que fué de Toledo, sus testamentarios y albaceas tenían en cada un año trescientos de maravedis de juro, como bienes del Cardenal, para siempre jamás, á razon de 25.000 el millar, situados en las rentas de las yerbas de las dehesas que la Mesa Maestral de la Orden poseía en el partido de Serena y en Azagala, para que gozasen de ellos desde el día de San Miguel de Setiembre del referido año 1595 en adelante; y cuyos trescientos, por una facultad de venta firmada de su Real mano en Madrid á 23 de Junio de este mismo año, habia vendido á dicha disposición y memoria del Cardenal, á sus albaceas y

testamentarios y á los que le hubieren de ser de la citada memoria y obras pías, por 75 cuentos, que por ellos se habian pagado de orden de los testamentarios con la hacienda y dineros del Cardenal y entraron en sus arcas Reales, obligando ó hipotecando al saneamiento y seguridad de los maravedis de juro, las alcabalas, tercias y otras cualesquiera rentas que entónces habia y en adelante hubiere, pues por la dicha carta de venta las habia obligado é hipotecado por sí y por sus sucesores: con vista igualmente de un traslado, signado por Escribano de esta corte, de la partición y división de la Hacienda que quedó al Cardenal, según el cual el Papa Clemente VIII habia dado unas Letras apostólicas, despachadas á manera de Breve, en 5 de Junio de 1595, para que despues de pagadas todas las deudas del caudal se hiciesen tres partes, aplicándose la una á obras pías en la Diócesis de Toledo; la otra á Su Santidad para ayuda de las necesidades públicas, y la otra al expresado Monarca para la exaltación de la República cristiana; conforme á lo cual el Nuncio Apostólico, el Presidente del Consejo de Hacienda, y un albacea del Cardenal, adjudicaron á cada parte un cuento, para que gozasen de él desde 1.^o de Enero de 1596; y en atención tambien á haberle suplicado dichos albaceas que tuviera por firme la partición indicada, reconoció él un cuento de maravedis de juro en favor de las memorias y obras pías del mencionado Cardenal, situado en las rentas de las yerbas que la Mesa Maestral de la Orden de Alcántara tenia en el partido de la Serena y Azagala; mandando que el Contador Mayor de dicha Orden habia de asentar aquel privilegio en los libros de la Contaduría mayor de ella, así como tambien los Contadores de mercedes, el Contador Mayor de la Hacienda y de Castilla, y el Contador del libro de Caja de la Real Hacienda, tomar razon del mismo en los libros de sus respectivos oficios:

Vista la nota puesta por el Contador Mayor de la Orden de Alcántara en 5 de Febrero de 1611, comprendida en el mismo testimonio, de la que aparece: que en virtud de recados presentados en los libros de aquella Contaduría, pertenecían los referidos maravedis de juro al Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, con el goce desde San Miguel de Setiembre de 1605 en adelante:

Vista la solicitud que en 8 de Octubre de 1857 presentó al Ministerio de Hacienda D. Ramon Durán de Corps, Administrador del Colegio, exponiendo: que desde 1605 el establecimiento habia venido cobrando la renta del cuento de maravedis con el nombre de juro, hasta 1836, primero de la Mesa Maestral, durante el tiempo que administró sus bienes, y despues como carga de justicia consignada y satisfecha por el Tesoro público en la época que pasaron á ser propiedad de la nacion: Que en 1837 dejó ya de percibir el Colegio su renta, por la escasez en que se hallaba el Tesoro á consecuencia de la guerra civil; y

cuando fenecida esta reclamó sus atrasos y consignacion corriente, le fueron denegadas por las oficinas, dando violentas interpretaciones al censo en cuestion, considerándole como un juro de igual naturaleza de los de la Real Hacienda, y queriéndole sujetar á las prescripciones que regian para indemnizar á los de esta clase; que sin duda aquellas dependencias no consultaron el testimonio de que se ha hecho mérito, pues de lo contrario no se concebía cómo pudieron entenderlo así: Que los juros propiamente dichos eran las pensiones perpétuas concedidas por el Rey y expedidas por el Contador de Hacienda sobre las rentas públicas, bien por título gracioso, bien por méritos y servicios, ó bien por cualquier otro concepto: que ninguna de estas circunstancias concurrían en el censo del Colegio de Santa Isabel; pues aunque la cédula de privilegio se hallaba firmada por el Rey D. Felipe II, era con el caracter de Gran Maestre y Administrador perpétuo de la Orden de Alcántara, ni se había consignado sobre las rentas públicas, sino sobre las rentas de las verbas de las dehesas que la Mesa Maestral tenía: que era tan diferente de los juros de la Real Hacienda que á pesar de haberse suspendido el pago de estos en 1816, satisfaciéndose sus réditos en deuda sin interés, al Colegio, sin embargo, se le había abonado en metálico por el Tesoro público hasta 1836; en cuya virtud pidió que se comunicaran las correspondientes ordenes para que se pagase como carga de justicia el cuento de maravedis, ó sean 29.411 rs. con 26 mrs. de renta anual que pertenecian al establecimiento, como impuestos sobre bienes de que se había incautado el Estado, con más los atrasos que se le adeudasen.

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1860, en la que, despues de haberse oido á la Direccion de Bienes nacionales Junta de la Deuda pública, Direccion del Tesoro y Asesoría general del Ministerio se desestimó dicha reclamacion, declarando que no habiéndose solicitado el pago del mencionado juro ante las oficinas dentro de los plazos señalados al efecto, había incurrido en caducidad, conforme á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, de cuya resolucion se enteró al interesado en 16 de Junio siguiente:

Vistas la nueva instancia dirigida al Ministerio en 14 de Julio para que se revocara la disposicion anterior, y la Real orden de 8 de Octubre mandando que se estuviera á lo resuelto en la de 6 de Abril ya citada:

Vista la demanda que en 20 de Noviembre incoó en el Consejo de Estado el Dr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia, á nombre de D. Ramon Durán de Corps, como administrador del Real Colegio de Santa Isabel, con la solicitud de que se reforme la mencionada Real orden de 6 de Abril, declarando carga de justicia el pago de la Renta anual del capital del censo de 29.411 rs. con 26 mrs. que viene percibiendo, y se le abo-

nen los réditos vencidos y no satisfechos:

Visto el escretó que presentó en 18 de Abril de 1861, acompañando un certificado expedido por el Archivo general de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con el V.º B.º del Contador de la misma, del que resulta haberse pagado los réditos al Colegio de Santa Isabel en los años de 1851, 1852, 1853 y 1854:

Visto el de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion de la demanda:

Vistos el del Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la solicitud de que se le tuviera por parte, á nombre del citado Colegio en virtud de la sustitucion que en él había hecho el Dr. Villaurrutia, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso admitiéndole en dicha representacion:

Vistas la ley 1.ª y su nota primera, título 8.º, libro 2.º, y la ley 7.ª, título 14, libro 10, de la Novisima Recopilacion:

Visto el art. 59 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, en el cual se ordenó que los poseedores de juros pudiesen reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondian, en el término de un año, contado desde aquella fecha; y que pasado este quedarian sujetos á lo que por punto general se determinase en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiesen solicitado:

Considerando que los maestrazgos de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara fueron adjudicados é incorporados perpétuamente á la Corona con todas sus rentas, pertenencias, preeminencias, facultades y obviaciones por Breve del Papa Adriano VI expedido en 4 de Mayo de 1525, y que desde entonces dichas rentas de hecho y por derecho han venido constituyendo parte de las Reales y de la Real Hacienda, con arreglo al indicado Breve, y segun se desprende de la nota y leyes citadas:

Considerando que la pension demandada por el Real Colegio de Santa Isabel de esta corte fué enajenada por el Sr. D. Felipe II con el nombre de juro, y situada sobre rentas de la Orden de Alcántara, con hipoteca de todas las otras Reales; que el capital ó precio de su venta ingresó en las arcas Reales y Tesorería general, para la sustentacion y defensa de estos reinos; y que de la carta de venta y privilegio hubo de tomarse razon en la Contaduría mayor de la Real Hacienda, segun todo resulta del testimonio por exhibicion presentado en autos, y de que se ha hecho antes mérito:

Considerando que, por lo expuesto, el juro en cuestion reúne todas las condiciones de tal, y no puede tener otro carácter ni otro nombre que los que se le dieron en la carta de su enajenacion y ha conservado hasta el dia; y que es

evidente ha caducado en los términos que se dispone en la última parte del precitado art. 59 del reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de 1851, por no haberse solicitado su capitalizacion y abono dentro del plazo señalado para los juros en dicho artículo ni hasta el año de 1857;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del sobre dicho Real Colegio, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el Anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique ed forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—Gregorio Cernuelo de Velasco.

(Gaceta núm. 517.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

Vista la exposicion presentada por el Consejo de administracion de la Compañia del ferro carril de Montblach á Reus solicitando: primero, que se apruebe la trasferencia hecha á la misma por la Sociedad general de Crédito en España de la línea de Reus á Tarragona: segundo, que se le otorgue la concesion definitiva del camino de hierro de Lérida á Montblach; y tercero, que se le autorice para ampliar su capital y reformar los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas por la expresada Compañia del ferro carril de Montblach á Reus, autorizando á su Consejo Administración para solicitar y obtener las expresadas concesiones:

Vista la Real orden de 10 del mes próximo pasado aprobando la trasferencia de la concesion del ferro carril de Reus á Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la de que se trata:

Vista la de 30 del citado mes, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañia segun se hallan consignados en la escritura otorgada en 20 del mismo:

Vista la Real orden de esta fecha otorgando á la Sociedad de que se trata la concesion definitiva del ferro-carril de Lérida á Montblach:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada para aumentar su capital social hasta la cantidad de 95 millones de reales, y para que tome en lo sucesivo la denominacion de Compañia de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vista la exposicion que por el conducto correspondiente presentó la Junta administrativa de la Compañia del Canal de Urgel en solicitud de que se aproraban los nuevos estatutos y reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vista la ley de 9 de Julio del corriente año, por la cual se dispone que el Estado auxilie á la empresa de que se trata con una suma de 20 millones de reales; y se le faculta para emitir una suma igual en obligaciones además de los 52 millones á que está autorizada por la legislación vigente:

Vista la Real orden de 50 del mes próximo pasado, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañia segun se hallan consignados en la escritura de 16 de Agosto último y en la adicional de 14 del mes anteriormente expresado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañia de que se trata para que en lo sucesivo se rija por los mencionados estatutos en la forma en que se hallan consignados en las escrituras de 16 de Agosto y 14 de Octubre últimos:

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

Para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Gran ducado de Hesse firmado en Darmstadt el 17 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederación Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Barón de Dalwigk, su Chambelán, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del León Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Águila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del León de Zähringen de Baden; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó también sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociación para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior, ó con escalamiento, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricación, introducción ó expedición de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricación de la moneda ó del papel moneda falsos; la alteración del papel moneda; la falsificación de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata;

la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustracción efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razón de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no deberá verificarse sino para la averiguación y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradición el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeración.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción correspondiente á la acción jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de cualquier otro documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo

reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ello, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los Estados. Será valedero por término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Si con un año de anticipación no declarase uno de los Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Ple-

niotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.—(L. S.)—Firmado. Manuel Rancés y Villanueva.—(L. S.)—Firmado.—Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por su Majestad la Reina nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Llevados de un loable celo y del más ardiente deseo en mejorar la primera enseñanza, han fundado en el pueblo de Villavascones de Sotoscueva los Señores D. Angel de Pereda y su esposa Doña María Juana de Utrilla, una escuela de niños elemental completa, con la dotación fija de 2500 rs. anuales.

Esta benéfica y piadosa fundación, ha merecido ya del Gobierno de S. M. la aprobación correspondiente; y esta Junta celosa é interesada por los adelantos y fomento de la pública enseñanza, ha acordado con la mayor satisfacción, se haga público tan útil como ventajoso pensamiento para noticia de los habitantes de esta provincia. Burgos 22 de Noviembre de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

El Comisario de Guerra, Inspector Militar de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 15 del que rige, con objeto de contratar el suministro de pan para el servicio de los enfermos en el Hospital Militar de esta plaza durante el año próximo de 1865, se convoca á nueva licitación, por disposición del Señor Intendente Militar de este distrito fecha 17 del actual, que tendrá efecto á las 12 de la mañana del 29 del mismo en la Administración del citado establecimiento, situado en el edificio ex-Convento de la Merced. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en el expresado suministro; presentará sus proposiciones bajo la forma que se consigna en el modelo formulado al intento, que en unión del pliego de condiciones y demás necesario, existen de manifiesto en la mencionada Administración. Burgos 20 de Noviembre de 1862.—Luis Orlando.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIFUSION Á CARGO DE JIMENEZ,